

TARIFAS DE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS

Considerando que:

- 1- Hay en el país una serie de laboratorios clínicos privados que realizan exámenes de laboratorio especializados que son solicitados por otros laboratorios.
- 2- La Junta Directiva del 22 de marzo de 2004, sesión 03, acuerdo 9.12 estableció la lista de exámenes mínimos que deben realizar los establecimientos de microbiología y química clínica.
- 3- El artículo 62 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, establece que los honorarios de los profesionales de los laboratorios privados se basarán en las tarifas mínimas que deberán ser promulgadas anualmente por la Junta Directiva del Colegio y serán de acatamiento obligatorio en todo el territorio nacional.
- 4- La Asamblea del 11 de octubre del 2001 acordó establecer los aranceles de los exámenes de laboratorio, y crear dos regímenes de excepción de dichas tarifas: uno para aplicarlo a las relaciones entre laboratorios, y otro para emplearlo en convenios o contratos entre un laboratorio clínico y una institución estatal, autónoma o semiautónoma, de salud o de corporaciones de interés privado de bien social o solidario (cooperativas, asociaciones, fundaciones, etc)
- 5- La Procuraduría General de la República en su C-232-2003 concluye: A- El artículo 5 de la Ley ° 7472 (Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor), no es de aplicación a las tarifas y honorarios que fijan los colegios profesionales y que son de aplicación para sus agremiados, razón por la cual no puede hablarse de una derogación tácita de estas competencias atribuidas a los entes gremiales. B- Las tarifas de honorarios profesionales, que fijan los respectivos Colegios, no incide en la libertad individual de los agremiados al mismo. De donde no existe la necesaria reserva legal para su regulación, siendo, antes bien, consecuente con la especial relación de sujeción que se presenta entre el profesional y el respectivo Colegio. C- La fijación de estas tarifas está enmarcada en las labores de fiscalización y control del decoro y dignidad con que deben prestarse los servicios de los agremiados a los colegios profesionales, tema que deviene de interés público dada la naturaleza de las funciones encomendadas a ellos.
- 6- El artículo 12 del Código de Ética del Colegio establece que es prohibido rebajar los honorarios a un precio de competencia por debajo de los que razonablemente deben cobrarse de acuerdo con las tarifas establecidas por el Colegio.
- 7- La normativa que rige las tarifas de los colegios profesionales obliga al Colegio a exigir el cumplimiento y poner en práctica el Código de Ética con aquellos profesionales que incumplan el artículo 12.

Por lo tanto, Acuerda:

Con base en el acuerdo tomado en Asamblea General del 11 de octubre de 2001 que acordó establecer los aranceles basados en dos regímenes de excepción. Se acuerda mantener las tarifas interlaboratorio de los exámenes especializados en un 50 por ciento del valor de la tarifa mínima establecida por la Junta Directiva; estas tarifas no incluyen la lista de exámenes mínimos establecidos por la Junta Directiva, pues es obligación realizarlos en cada laboratorio. Las tarifas para convenios o contratos entre un laboratorio clínico y una institución estatal, autónoma o semiautónoma, de salud o de corporaciones de interés privado de bien social solidario (cooperativas, asociaciones,

Fundaciones, etc.) se autoriza hasta un máximo de un 30% de descuento del valor de las tarifas mínimas establecidas por la Junta Directiva

La Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, en sesión N°35:2004-2005 del 7 de febrero del 2005, procedió a tomar el acuerdo 9.14.

Modificado en sesión 28:2015-2016 del 6 de octubre de 2015. Acuerdo 25